

LEY N° 9811

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIÓN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los Principios Protectorios del Derecho del Trabajo serán de aplicación a la relación de empleo público en tanto sean compatibles con su naturaleza jurídica".

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el inciso e) del artículo 3° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "e) El personal docente en ejercicio activo de la docencia;".

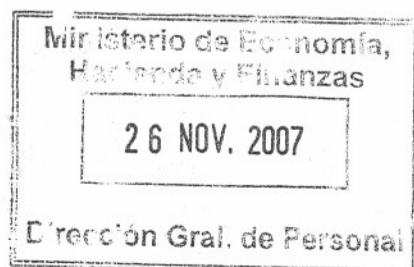
ARTÍCULO 3°.- Modifícase el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo;".

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 8°.- El ingreso del personal comprendido dentro del régimen de estabilidad, se efectuará por el mecanismo de selección que se establezca en la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, asegurando el principio de igualdad en el acceso de la función pública y en la medida que existan cargos vacantes al momento de su ingreso contemplado por la Ley de Presupuesto; debiéndose acceder siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente. La reglamentación determinará el número de cargos que serán ocupados por personas con capacidad diversas o diferentes. El no cumplimiento de estas reglas importará la nulidad del acto administrativo de nombramiento respectivo, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el agente durante el ejercicio de sus funciones."

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 14° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 14.- El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ser ampliado por el procedimiento de la negociación colectiva."

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el inciso d) del artículo 34° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "d) Participación por medio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones de conformidad con lo que establezca la reglamentación;".

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el inciso s) del artículo 34° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "s) A que les sea provista la ropa o uniformes y utensilios de trabajo, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo Provincial."



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 8º.- Modificase el artículo 35º de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 35.- El personal comprendido en el régimen de la estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La garantía de estabilidad no se considerará afectada cuando se modifique la función del agente, salvo que dicha modificación resulte manifiestamente vejatoria o implique una sanción encubierta.

La adquisición de estabilidad en el empleo se alcanzará por el mero transcurso del plazo establecido en el art. 7º de la presente, de conformidad al Artículo 21º de la Constitución Provincial, salvo que con antelación al cumplimiento del mismo la autoridad competente dispusiese por acto administrativo expreso el cese del agente.

La estabilidad en empleo, una vez adquirida, sólo cesa por la configuración de algunas de las causales establecidas en la presente ley".

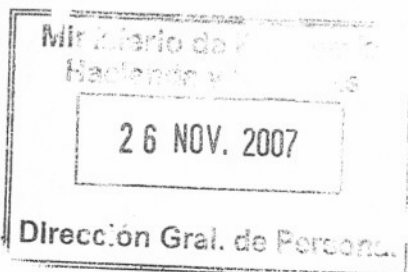
ARTÍCULO 9º.- Modificase el artículo 63º de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 63º.- Es incompatible el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública Provincial, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Provincial".

ARTÍCULO 10º.- Modificase el inciso f) del artículo 71º de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado de la siguiente manera: "f) Sentencia condenatoria firme por un delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente."

ARTÍCULO 11º.- Modificase el artículo 74º de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 74º.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan; este procedimiento garantizará el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrá exceder los veinticuatro (24) meses a partir del dictado del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento disciplinario."

ARTÍCULO 12º.- Modificase el artículo 82º de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 82º.- La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Cuando no hubiera acuerdo entre las entidades sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Dirección Provincial de Trabajo procederá a definir el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. No podrán participar de la Convención Colectiva de Trabajo aquellas entidades sindicales que no tuviesen al menos una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual al diez (10) por ciento de los afiliados



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

cotizantes de la entidad sindical con mayor número. A tales fines, se tomará en cuenta la cantidad de afiliados que posea cada entidad sindical de conformidad con el registro actualizado de afiliaciones llevado por la Dirección General de Personal de la Provincia."

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el artículo 85° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 85°.- Las previsiones de la Ley N° 9.624 serán de aplicación a las convenciones colectivas de trabajo establecidas por el presente capítulo, a excepción de lo expresamente normado en el presente capítulo, en especial lo atinente al procedimiento y recursos."

ARTÍCULO 14°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 121° de la Ley N° 9.755, el siguiente: "Sin perjuicio de lo expuesto, la normativa derogada, y en especial el régimen de licencias y las disposiciones relativas a los "Tribunales de Competencia" y a la "Comisión Asesora de Disciplina", gozarán de ultra-actividad hasta tanto se dicte la normativa reglamentaria y convencional respectiva."

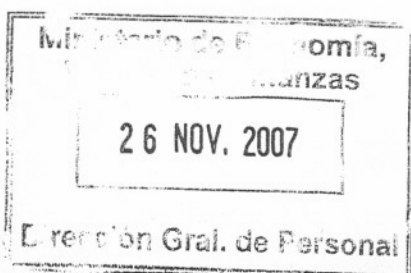
ARTÍCULO 15°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 117° de la Ley N° 9.755, el siguiente: "Durante el primer año de funcionamiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo establecidas en la presente Ley, las mismas se celebrarán con la representación y participación igualitaria de la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN y de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO, quienes tendrán igual cantidad de votos".

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyase el encabezado del artículo 25° de la Ley N° 9.755, por el siguiente: "Artículo 25.- Quien sea seleccionado para el ejercicio de las funciones de conducción, según sea su agrupamiento y tramo a revistar provisionalmente de conformidad a lo establecido en el art. 28- en las siguientes categorías:".

ARTÍCULO 17°.- Modifícase el artículo 44° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 44°.- El Personal de Gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas de colaboración con los funcionarios especificados en los Incisos a), b) y c) del art. 3° y no se les podrá asignar funciones propias del personal permanente. El personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe o cuando se le cancele anticipadamente su designación".

ARTÍCULO 18°.- Modifícase el artículo 42° de la Ley N° 9.755, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 42°.- En las situaciones de adscripción deberá contemplarse la ausencia de perjuicio material y moral para el trabajador. Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador."

ARTÍCULO 19°.- Derógase el inciso d) del artículo 36, el último párrafo del artículo 67°, el párrafo tercero del artículo 76° y los artículos 40°, 41°, 86°, 87°, 88°, 90°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°; todos ellos de la Ley N° 9.755.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

ARTÍCULO 20°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley N° 9.755, incorporando la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que corresponda.

ARTÍCULO 21°.- Prorrógase por el término de 365 días contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ley, el plazo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 9.755.

ARTICULO 22°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 24 de Noviembre de 2007.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Victorio FIRPO
VicePresidente 1° Senado
a/c de la Presidencia

Ramon A. DE TORRES
Secretario H. C. de Diputados

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA


Dr. LAUTARO SCHIAVONI
Prosecretario
H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

